

Valdivia, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Al escrito de fs. 8245:

A lo principal: estese a lo que se resolverá.

Al otrosí: por acompañados.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 8245:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que la reclamante basa su solicitud, en cuanto a **la apariencia de buen derecho**, en lo que estima son deficiencias en la evaluación ambiental relacionados con los impactos sobre la población de cisne de cuello negro en la zona del proyecto, debido a lo que alega es (i) la deficiente determinación y justificación del área de influencia del medio acuático respecto de los impactos que la descarga de efluentes puede generar sobre la *Ruppia filifolia*, planta que constituye alimento de dicha especie, ya que existirían deficiencias en la modelación de la descarga, (ii) en la afectación del sector costero durante la etapa de construcción, a través de fenómenos erosivos que podrían afectar la calidad del agua, y (iii) el insuficiente estudio de la población de la citada especie; vicios que se habrían consolidado con la aprobación ambiental de éste, cuestión que reconoce ha sido objeto de su reclamación y que ahora reitera. En cuanto al **peligro en la demora**, basa su solicitud en que ya se habría iniciado la fase de construcción, particularmente la instalación de infraestructura de mar, acompañando al efecto fotos de lo que indica es el sitio en obras, lo que afirma está causando un efecto adverso significativo en dicha población, por lo que la tutela de la misma como componente ambiental, puede frustrarse si continúan ejecutándose las obras de instalación de la infraestructura de mar. En cuanto a la proporcionalidad, no presenta argumento alguno.
2. Que, conforme al art. 24 de la Ley N° 20.600, entre los aspectos que debe considerar el Tribunal para evaluar la procedencia de las medidas cautelares se encuentran el peligro en la demora o *periculum in mora*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, y la proporcionalidad.
3. Que, en la solicitud de medida cautelar se acompañaron fotos, y además un video, con la finalidad de demostrar que en la fase de construcción se estaría afectando la *Ruppia filifolia* y, en consecuencia, al cisne de cuello negro. De la revisión de sus alegaciones, y dado que el proyecto está en la fase de construcción, la única actividad específica que podría estar causando un riesgo actual a dicha especie serían los trabajos en el borde costero.
4. Que, como consta a fs. 6169 y 6170, ante la presencia del cisne de cuello negro (*Cygnus melancoryphus*) en el área de influencia del Proyecto, la resolución de calificación ambiental del proyecto incorporó el compromiso voluntario de paralización de las actividades de construcción en los meses de octubre y noviembre, que correspondería a la etapa de reproducción y nidificación de esta especie.
5. Que, en el caso de la *Ruppia filifolia*, en el expediente consta que esta especie se distribuye en forma de cinturón paralelo a la costa (fs. 3080), con alta densidad hasta los 5 m de profundidad (fs. 4153 y ss.). No existen antecedentes que permitan inferir que la distribución de esta especie se haya restringido a la zona donde se ejecutan las obras del proyecto, por lo que es probable que éstas afecten sólo a una parte de la población de *Ruppia filifolia*, sin comprometer su capacidad de recolonización una vez que culminen las obras.
6. Que, además, es un hecho público y notorio, recogido en medios de la prensa nacional, que, por decisión de la autoridad sanitaria, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, la comuna de Puerto Natales se encuentra en cuarentena obligatoria desde las 23:00 horas del 11 de septiembre de 2020.
7. Que, no existiendo actualmente una actividad que cause el peligro acusado por la reclamante, no se configura el *periculum in mora*, por lo que la solicitud deberá rechazarse.



sin necesidad de pronunciamiento sobre los demás elementos asociados al otorgamiento de dichas medidas.

SE RESUELVE

Se rechaza la medida cautelar conservativa solicitada, así como su petición subsidiaria.

Rol N° R-19-2019

Proveyeron los ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.